

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: SUP-JDC-29/2011.  
ACTOR: JESÚS VILLAGRÁN  
MATÍAS.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIOS: LEOBARDO  
LOAIZA CERVANTES Y JOSÉ  
ARQUÍMEDES GREGORIO  
LORANCA LUNA.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente identificado con la clave SUP-JDC-29/2011, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Villagrán Matías, para impugnar la resolución de catorce de enero de dos mil once, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el expediente TJEA/JDC/028-PL/2010, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Recurso de queja.** El tres de marzo de dos mil diez, Ricardo Gómez Huerta interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Jesús Villagrán Matías, por la omisión del pago de sus cuotas extraordinarias por ocupar cargos de elección popular en el Estado de Chiapas. Dicho recurso de queja fue identificado con la clave QP/CHIS/244/2010.

**b. Resolución.** El veinticuatro de agosto de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja y sancionó a Jesús Villagrán Matías, con la suspensión de sus derechos y prerrogativas como militante de dicho partido político, por un periodo de tres años, así como el pago de las cuotas adeudadas.

**c. Juicio ciudadano local.** En contra de la determinación anterior, el dos de diciembre de dos mil diez, Jesús Villagrán Matías promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número **TJEA/JDC/028-PL/2010**.

**d. Resolución.** El catorce de enero de dos mil once dicho Tribunal declaró infundados los agravios y confirmó la resolución impugnada.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecinueve de enero de dos mil once, Jesús Villagrán Matías presentó, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JDC-19/2011.

**III. Resolución de incompetencia.** El veintiocho de enero del año en curso, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral se declaró incompetente para conocer del juicio de que se trata y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior, para que determinara lo que en derecho procediera.

**IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio SG-JAX-63/2011, de veintiocho de enero de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de enero siguiente, el actuario de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió el expediente SX-JDC-19/2011.

**V. Turno a Ponencia.** En misma fecha se integró y turnó el expediente registrado bajo la clave SUP-JDC-29/2011 a la

ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**VI. Acuerdo de aceptación de competencia.** Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil once, esta Sala Superior aceptó la competencia para conocer del juicio ciudadano promovido por Jesús Villagrán Matías.

**VII. Admisión.** Por auto de veintitrés de febrero del presente año, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad y, una vez concluida su sustanciación, el veintitrés de febrero, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80

párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, como se consideró en el acuerdo de competencia dictado el nueve de febrero de dos mil once, lo promueve un ciudadano en contra de una resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, la cual estima viola sus derechos político electorales, en su vertiente de afiliación a un partido político.

**SEGUNDO. Resolución impugnada.** La sentencia emitida por el Tribunal responsable es, en lo sustancial, del tenor siguiente:

“VI. A criterio de este órgano colegiado, los agravios planteados por el recurrente, devienen infundados por las siguientes consideraciones.

El accionante Jesús Villagrán Matías, en esencia aduce que la Comisión Nacional de Garantías, omitió requerir informe al Comité Ejecutivo Municipal de Tapachula, Chiapas, sobre las aportaciones que había realizado por concepto de pago de cuotas extraordinarias, ello pese a que dentro de las documentales que aportó en el expediente de queja al dar contestación, se encuentran las constancias de no adeudo que extendió el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Tapachula, de los años dos mil ocho y dos mil nueve; así como la constancia de no adeudo, de veinticinco de mayo de dos mil diez, con las cuales aduce se encuentra al corriente de sus cuotas extraordinarias.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el actor fue sancionado por la Comisión de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con suspensión de sus derechos y prerrogativas por un período de tres años, por la omisión del pago puntual de sus cuotas extraordinarias; así como el pago total de las mismas por la cantidad de \$167,500.00 (ciento sesenta y siete mil quinientos pesos M.N.), en razón del cargo que ocupaba como Regidor del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, correspondiente al mes de enero de dos mil ocho, hasta la primera quincena del mes de agosto de dos mil diez, ello por ser miembro del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, de las pruebas aportadas por Jesús Villagrán Matías, en el expediente de queja número QP/CHIS/244/2010, se observa escrito de dos de junio de dos mil diez, presentado ante la autoridad responsable por el propio recurrente, en el que compareció a juicio, para desvirtuar las imputaciones en su contra, pero de un análisis al respecto, en ningún momento se advierte que haya ofertado como prueba, lo que hoy viene alegar que textualmente dice: "...requerir informe al Comité Ejecutivo Municipal de Tapachula, Chiapas, sobre las aportaciones que he realizado por concepto de pago de cuotas extraordinarias"; pues en dicho escrito se limitó a manifestar en lo que interesa lo siguiente: "...Documental justificante: Adjunto al presente; constancias originales de aportaciones económicas expedidas por el comité ejecutivo municipal de Tapachula, constancia de participación y aportación económica a favor del partido en procesos electorales, copias fotostáticas de facturas por erogaciones realizadas, comprobantes de apoyo social realizado en fecha reciente cuyas originales obran en archivos del comité municipal, copias fotostáticas de credencial de elector y credencial del partido a nombre del compareciente **C. Jesús Villagrán Matías**, así como, anexos de prensa escrita que por su contenido y forma que violentan el artículo 18, inciso c del estatuto, en agravio del suscrito," (visible a foja 96); resultando evidente que no solicitó ese requerimiento por la autoridad responsable no estaba obligada a realizar dicha solicitud. Amén de que al negar el hecho que se le imputa, adquirió la carga procesal de probar con los medios de convicción idóneos, aportándoselos a la autoridad, habida cuenta que la carga de la prueba es un imperativo que el derecho adjetivo señala a las partes en conflicto, por virtud del cual todos los hechos controvertidos y las afirmaciones vertidas en un proceso deben ser demostrados o en su caso desvirtuados, y en el presente asunto, no lo realizó Jesús Villagrán Matías.

Si bien en el expediente motivo de revisión obran las documentales que ofertó como pruebas el hoy accionante, con el que pretendía acreditar que efectuó el pago de las cuotas extraordinarias, que como miembros del Partido de la Revolución Democrática deben realizarse por percibir una remuneración por cargos de servicio público, de conformidad con el artículo 33, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, como acertadamente lo consideró la responsable las constancias de no adeudo de quince de diciembre de dos mil ocho y dieciocho de diciembre de dos mil nueve, expedidas por Rafael Reyes Palacios, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Tapachula, no son idóneas para acreditar el cumplimiento del pago de cuotas

extraordinarias; sumado a que de las propias constancias, se advierte que de acuerdo al artículo 9, punto 5, del Estatuto antes invocado, la misma fue extendida por una persona que dentro de sus atribuciones no está facultada para administrar el patrimonio y recurso financiero, ni la recepción del pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias de los militantes del partido responsable (ver fojas 102, 104); en virtud de que la autoridad facultada es la Secretaría de Finanzas, Nacional o Estatal conforme lo establece el artículo 32, en los puntos 2 y 5, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, quienes son las encargadas de las cuentas y de la promoción de la actividad financiera, subordinada a las decisiones del Secretariado; de manera tal, que el medio de prueba no fue emitido por el órgano facultado, por lo que efectivamente para la autoridad responsable no generó certeza o indicio de que ciertamente se realizaron los pagos, amén de que no fue adminiculado con algún otro elemento de convicción.

Tocante a lo que señala el recurrente que el actual Comité Ejecutivo Municipal, le otorgó facturas y recibos de entrega de recursos a militantes, de recursos que aportó para la campaña de Diputado Federal en el proceso de elección del año dos mil nueve, por un monto de \$136 72.03 pesos moneda nacional (sic), las cuales aduce presentó en su escrito de contestación a efecto de establecer la inexistencia de la falta que se le imputa, y que por el contrario sus aportaciones como militante del Partido de la Revolución Democrática no se circunscriben a la aportación mensual de las cuotas extraordinarias, no obstante ello, la autoridad responsable **no le otorgó ningún valor probatorio.**

Lo anterior, deviene infundado, habida cuenta que del análisis de la resolución impugnada a foja 288, se lee en lo que interesa, lo siguiente: "...Por lo que hace a las facturas que presenta el presunto responsable de diversos establecimientos comerciales, entre lo que se encuentran gasolineras, supermercados, papelerías (sic), carpinterías, papelerías, se tiene en primera que todas son del año dos mil nueve, y que todas son presentadas únicamente en fotocopia de lo que no se puede tener por cierto que efectivamente sean de las cantidades que se observan y que hayan sido de dichas fechas ya que únicamente vienen en fotocopia, y con ello acreditaría que ha hecho erogaciones en diversos rubros a favor del Partido, mas no así que ha aportado puntualmente su cuota extraordinaria consistente en el 10% de sus ingresos como Regidor y que dicho pago lo ha realizado ante el órgano facultado para ello y que se la entregado el recibo correspondiente por dicha aportación, en todo caso acreditaría que ha gastado, sin embargo no se tiene la certeza el motivo por el cual hizo dicho gasto, y no sabemos si el presunto aun cuenta con las originales de

dichas facturas que sean de él o que simplemente le hayan sido prestadas para su fotocopiada y para su presentación en el presente procedimiento, por lo que dicha prueba no es suficiente para acreditar el dicho del presunto.”; de donde se tiene que, contrariamente a lo aseverado por el actor, la autoridad sí otorgó valor probatorio a aquéllas probanzas, que en su momento fueron ofertadas, motivando en la misma el porqué las califica en la forma en que lo hizo; empero, correspondía al inconforme a través de razonamientos jurídicos contrarrestar esa valoración, alegando por ejemplo, incorrecta valoración de pruebas, sin embargo no lo efectuó; y si bien el artículo 495 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala la figura de suplir la deficiencia, ello debe ser sobre la argumentación de los agravios hechos valer, lo que no sucedió en el caso concreto, pues el recurrente es claro en manifestar únicamente que la responsable omitió valorar sus pruebas.

Aunado a ello, tampoco es procedente considerar las pruebas que aportó el accionante en el presente Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, que hoy se resuelve, consistentes en: A). Veinticuatro recibos originales, por concepto de aportaciones de cuotas extraordinarias correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil ocho, y de enero a diciembre de dos mil nueve, respectivamente, suscrito por el Ingeniero Rafael Reyes Palacios, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática (Tapachula); y, B) Seis recibos originales, por concepto de aportaciones de cuotas extraordinarias correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de dos mil diez, expedidos por el C. Jacobo Villatoro Guillen, Secretario de Finanzas del CEM (sic), del Partido de la Revolución Democrática, Presidencia de Tapachula; en virtud de que, no fueron ofrecidas y aportadas en el momento procesal oportuno, porque tuvo el hoy recurrente dos momentos, el primero cuando realizó la contestación del recurso de queja incoado en su contra, y el segundo, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diez, (fojas 241 a la 244), momentos que fueron otorgados al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera y para aportar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar los hechos que se le imputaban, pasando por alto lo que señala el artículo 50 del Reglamento antes invocado, que a saber dice: “La carga de la prueba será para el presunto responsable, quien está obligado a presentar ante la Comisión, los documentos oficiales con los que acredite fehacientemente el monto total de sus percepciones líquidas

mensuales por el cargo que ocupa o haya ocupado, los cuales serán expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.” “Tratándose de los presuntos responsable que se encuentren contemplados en los casos señalados en el numeral 3 incisos a) y b) del artículo 33 del Estatuto, para efectos de acreditar que cumplieron de manera oportuna con el pago de las cuotas extraordinarias, deberán presentar las fichas de depósito realizadas ante la cuenta que para tal efecto señale la Secretaría de Finanzas que corresponda.”

En tal virtud, dado que Jesús Villagrán Matías, en el recurso de queja interpuesto en su contra, no desvirtuó las imputaciones con medio de prueba idóneo, es procedente confirmar la resolución impugnada, ya que se insiste, de los autos, se desprende que mediante comunicado de veinte de mayo de dos mil diez, el Secretario Nacional de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a la Autoridad Responsable, informó que el recurrente no tiene registro de ninguna aportación extraordinaria que haya efectuado, excepto por un pago de cuota extraordinaria en el ejercicio dos mil cinco; de la misma forma, por escrito de veinticuatro del mes y año citado, el Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Estatal en Chiapas, notificó a la Comisión Nacional de Garantías, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que de la búsqueda en sus archivos, no se encontró pago alguno en el rubro de cuotas extraordinarias ante esa Dependencia (ver fojas de la 91 a la 94), acreditándose con ello que efectivamente existe la omisión de pago de cuotas, conducta que es señalada como grave por los artículos 47 y 48 de Reglamento de Disciplina interna, y que a la letra dicen:

**“Artículos 47 y 48”** (Se transcriben).

Actualizando de esa forma la hipótesis impuesta, toda vez que la obligación en realizar el pago de cuotas extraordinarias está prevista en el Estatuto del propio Partido, convirtiéndose en una obligación, la cual está establecida para el cumplimiento de todos los militantes, sin que su observancia quede al arbitrio de las partes o que bien pudiera cumplirse de una manera distinta a la prevista en las disposiciones intrapartidarias, como lo pretende el recurrente, de cubrir esas aportaciones con facturas de erogaciones por diversos conceptos, luego su cumplimiento es obligatorio y debe hacerse ante las instancias autorizadas para tal efecto, es decir ante la Secretaría de Finanzas Estatal y la Secretaría de Finanzas Nacional, conforme a los artículos 32

y 33 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Amén de que no controvierte los argumentos expresados por la Comisión responsable...”.

**TERCERO. Agravios.** Los motivos de inconformidad formulados son los siguientes.

“...**PRIMER AGRAVIO.** Lo representa, la resolución del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, al expediente TJEA-JDC-028-PL/2010, en el que determina confirmar la resolución que emite la Comisión Nacional de Garantías al expediente QP/CHIS/244/2010.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.** Artículo 14, 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 10 fracción II, 14 Bis, incisos A), B) y C) de la Constitución Política del Estado de Chiapas, artículos 1 numerales 1 y 2, 27 incisos b), c) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 1 numerales 1 y 2; 2 numeral 3 inciso k); 3 numeral 1; 4 numerales 1 incisos a) y b); 2 incisos a y j), del Estatuto aplicable del Partido de la Revolución Democrática, los artículos 1, 9, 11 inciso a), 25, 28, 29, 30, 31, 56, 57, inciso e), 62, 63 fracción XXI del Reglamento de Garantías y Disciplina Interna, aplicable a mi caso concreto.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** En el cuerpo de Considerando VI de la sentencia que emite el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, establece que los motivos de agravio que se esgrimieron en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías devenían infundados, dado que en su concepto, la Comisión Nacional de Garantías no tenía la obligación de requerirle al Comité Ejecutivo Municipal en Tapachula, Chiapas, para que informase sobre la entrega de cuotas extraordinarias por mi parte, de igual manera establece que las documentales que aporte en copia simple, no tienen la fuerza demostrativa para acreditar la aportación de cuotas extraordinarias.

Respecto del primer tema, es importante señalar que si bien en el procedimiento jurisdiccional intrapartidario, la carga de la prueba recae en quien se considera presunto responsable de un acto omisivo, de manera específica en lo referente al pago de cuotas extraordinarias, el procedimiento de pago de cuotas es que la cantidad se entregue al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal y éste a su vez lo entrega en su

caso al secretario de finanzas de ser que exista esa cartera dentro del Comité Ejecutivo Municipal.

En ese contexto, se acepta que la entrega de recursos monetarios se realizó bajo una premisa de confianza de mi parte en el cargo de representante popular, ante los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, sin yo (sic) requiriera la contra entrega de recibos, dado que no existe ánimo de desconfianza, y lo fundamental es que se cumpliera con la aportación de cuotas para las actividades de promoción partidista.

Ahora bien, se debe señalar que ninguno de los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal en Tapachula, promueven la queja que se presentó en mi contra, toda vez que se tiene presente que no existe el acto contraventor y contrario con lo que resuelve el Tribunal del Estado de Chiapas, los artículos 9, 32 numerales 3 y 5, se encuentran correlacionados y no el numeral 2 como de manera errónea establece el Tribunal del Estado.

**“Artículos 9, 32, 33, 34 y 35”.** (Se transcriben).

De lo anterior, es posible advertir que es competencia del Comité Ejecutivo Municipal, presentar los informes que se le requieran y solicitar a la Comisión Política Nacional la aplicación de Sanciones a quienes contravengan el Estatuto y tener el control de los recursos económicos correspondientes y corresponde al Secretario de Finanzas a su cargo las cuentas del partido en caso de existir, sin embargo en ninguna de sus funciones se prevé que sea el único encargado de recepcionar las cuotas extraordinarias y menos aún se establece que el Secretario de Finanzas es el único facultado para emitir los recibos de aportación de cuotas extraordinarias, de tal manera que resulta incorrecta la determinación a la que arriba el Tribunal del Estado.

Ahora bien, en lo que concierne a la segunda consideración sobre que los medios de apueba que aporte no tienen la fuerza de convicción para acreditar el pago de cuotas, por tratarse de copias simples que de igual manera informe me fueron proporcionadas por el Comité Ejecutivo Municipal en Tapachula, se omite observar que las facturas y gastos de bitácora, forman parte de las documentales que se deben entregar al Instituto Federal Electoral como parte de la comprobación de gastos de campaña y éstas se deben proporcionar en sus originales, de tal forma que es evidente que no podrían proporcionar en originales a la Comisión Nacional de Garantías, y que la misma estaba en aptitud de corroborar los datos bajo solicitud de informe justificado al Comité Ejecutivo Municipal en Tapachula.

No obstante, se determinó que no tenían valor probatorio.

Resulta menester señalar Ustedes Señoras Magistradas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción, que si bien se pueden observar errores de mi parte en el desahogo del procedimiento, no lo es el hecho del cumplimiento del pago de cuotas, obligación que tienen como objeto que en nuestro carácter de representantes populares por el Partido de la Revolución Democrática, aportemos para la realización de las tareas y actividades de promoción partidista circunstancia que los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal acreditan a mi favor dentro de sus alcances.

En esta circunstancia, es evidente que la Comisión Nacional de Garantías sí pudo establecer que no existe informe financiero del Comité Ejecutivo Municipal en Tapachula, dado que no existe página electrónica y ello no conlleva a una violación, sino a un aspecto de imposibilidad material.

En tal circunstancia, de manera respetuosa a Ustedes Señoras Magistradas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Tercera (sic), revoque la sentencia al expediente TJEA-JDC-0287-PL/2010, y revoque la sanción que se me impuso de manera indebida.”

**CUARTO. Estudio de fondo.** Los agravios son esencialmente fundados, suplidos en su deficiencia, para revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento partidista de origen.

En términos del artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En el caso, como se demostrará a continuación, procede la suplencia de la queja, dado que de los hechos aducidos en la demanda se advierten violaciones procesales en el desahogo del procedimiento partidista en el que se sancionó al actor.

En la resolución impugnada el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, confirmó la resolución del Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que sancionó al actor con la suspensión de sus derechos y prerrogativas como militante de dicho partido, por un periodo de tres años y condenó al pago de cuotas extraordinarias adeudadas.

El actor aduce que el tribunal responsable realizó una indebida interpretación de la norma estatutaria, pues de los artículos 9, 32, 33, 34 y 35, se advierte que el Comité Ejecutivo Municipal tiene atribuciones para recibir las cuotas extraordinarias de los militantes, al ser el encargado de la administración de los recursos en ese ámbito.

Agrega que el tribunal responsable consideró a los Secretarios de Finanzas, nacional y estatal, como los únicos con atribuciones para expedir los documentos relacionados con el pago de las cuotas extraordinarias, pues considera que el Presidente del comité municipal sí cuenta con facultades para ello.

Esta Sala Superior considera fundados los agravios, suplidos en su deficiencia, en la medida en que la autoridad y el órgano

partidista responsable, partieron del supuesto equivocado de que el Comité Ejecutivo Municipal no tiene facultades para recibir el pago de cuotas extraordinarias de los militantes del Partido de la Revolución Democrática.

A partir de esa premisa equivocada, ambas responsables infringieron la normatividad aplicable, pues aparte de valorar indebidamente las probanzas, no desahogaron todas aquellas que permitían esclarecer los hechos, tal como se explicará a continuación.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, numerales 1, 4, inciso f), 5, inciso a); 32, numerales 2, 3 y 5; 35, numeral 1, inciso e) de los Estatutos y del artículo 1, inciso c), del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que tanto los secretariados nacional y estatal, así como los Comités Ejecutivos Municipales, por conducto de sus respectivos Secretarios de Finanzas o por conducto de su Presidente, pueden recibir el pago de las cuotas extraordinarias de los militantes.

Ante todo, debe señalarse que no está controvertida la aplicación de la normatividad aplicada en las instancias local y partidista, que fue la vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja partidista, esto es, de los estatutos y reglamentos vigentes en dos mil ocho, en el Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, en esta sentencia se partirá de las normas aplicadas por las responsables.

Dichas disposiciones, establecen lo siguiente:

“Estatutos del Partido de la Revolución Democrática  
(Publicados en el DOF el 15 de diciembre de 2008)

De la Organización del Partido

“Artículo 9. El Comité Ejecutivo Municipal.

**1. El Comité Ejecutivo Municipal es la autoridad superior del Partido en el municipio entre Consejo y Consejo.**

(...)

4. Sus funciones son:

(...)

**f. Administrar los recursos del Partido a nivel municipal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;**

(...)

5. Son funciones de la Presidencia del Partido en el municipio:

a. Presidir el Comité Ejecutivo Municipal;

(...)

De la Administración de las Finanzas y Patrimonio del Partido

Artículo 32. De la Secretaría de Finanzas

(...)

**2. En los secretariados Nacional y Estatal, así como en los comités ejecutivos municipales habrá una Secretaría de Finanzas encargada de las cuentas y de la promoción de la actividad financiera, subordinada a las decisiones del Secretariado como órgano colegiado.**

**3. Los secretariados Nacional y estatales así como los comités ejecutivos municipales tendrán el control de los recursos económicos correspondientes y rendirán cuentas ante sus consejos y ante el Órgano Central de**

Fiscalización. **En tales instancias habrá un Secretario de Finanzas que tendrá a su cargo las cuentas y siempre estará subordinado al órgano al que pertenece.**

(...)

**5. Los secretariados en sus respectivos niveles y los comités ejecutivos municipales tiene la obligación de subir a la página web del Partido la información financiera del mismo, los ingresos y egresos, incluyendo los informes sobre el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias.**

(...)

Artículo 35. De la distribución del financiamiento

1(...)

e. El monto de los recursos que se capten por concepto de cuotas extraordinarias por ningún motivo se canalizará a gasto corriente. Este fondo se orientará de manera prioritaria a las tareas de investigación y formación política, además del apoyo a los movimientos cívicos y sociales en función de lo que resuelva la Comisión Política Nacional. **El manejo y la recaudación de los recursos corresponde a cada ámbito de dirección del Partido.**

Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la  
Revolución Democrática  
Del objeto de los órganos de dirección

Artículo 1.

En los términos de los artículos 9, 12, 13, 16, 18, 19 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, sus órganos de dirección son:

(...)

c) Comité Ejecutivo Municipal;

(...)"

De la interpretación sistemática de los anteriores artículos, se advierte que en el procedimiento de recaudación, administración y manejo de los recursos participan tres instancias del partido: nacional, estatal y municipal.

Con relación a la última mencionada, del artículo 9, numerales 1, 4, inciso f) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y del 1 de su Reglamento de Órganos de Dirección, se advierte que el Comité Ejecutivo Municipal es el órgano de dirección y la autoridad superior del Partido en el municipio entre Consejo y Consejo, el cual se compone, de entre otros elementos, por un presidente y que entre sus funciones se encuentra la de administrar los recursos del Partido a nivel municipal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido.

Dicha disposición es genérica, pues no distingue el tipo de recursos que tiene facultad de administrar el Comité, razón por la cual, debe entenderse que entre esos recursos se incluyen las aportaciones de cuotas extraordinarias de sus militantes.

Esta afirmación, se robustece con lo establecido en el artículo 35, numeral 1, inciso e) de los citados Estatutos, en cuanto cataloga a las cuotas extraordinarias de los militantes, como parte de sus recursos , señalando que por ningún motivo se canalizará a gasto corriente y que el fondo respectivo, se orientará de manera prioritaria a las tareas de investigación y formación política, además del apoyo a los movimientos cívicos y sociales en función de lo que resuelva la Comisión Política Nacional.

Por su parte, el artículo 32 de los Estatutos, señala que en los secretariados Nacional y Estatal, así como en los Comités Ejecutivos Municipales habrá una Secretaría de Finanzas encargada de las cuentas y de la promoción de la actividad financiera, subordinada a las decisiones del Secretariado como órgano colegiado.

En su numeral 3 de la citada disposición, se precisa que los secretariados Nacional y Estatales así como los Comités Ejecutivos Municipales tendrán el control de los recursos económicos correspondientes y rendirán cuentas ante sus consejos y ante el Órgano Central de Fiscalización, precisando que en tales instancias habrá un Secretario de Finanzas que tendrá a su cargo las cuentas y siempre estará subordinado al órgano al que pertenece.

Esta disposición atribuye expresamente al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal, la facultad de controlar los recursos económicos correspondientes y rendir cuentas ante sus consejos y ante el Órgano Central de Fiscalización.

Según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, *controlar* es ejercer control, moderarse, mientras que *control*, significa comprobación, inspección, fiscalización e intervención.

De lo anterior se puede concluir que la facultad de control de recursos económicos que tiene el Secretario de Finanzas del

Comité Ejecutivo Municipal incluye la de comprobar la recepción de los pagos de cuotas, inspeccionar su pago, fiscalizarlo y en general, intervenir en el procedimiento de recaudación de las cuotas y su administración.

Lo sostenido se adminicula con lo previsto en el numeral 5, del citado artículo 32, en el que se señala que los secretariados en sus respectivos niveles y los Comités Ejecutivos Municipales tiene la obligación de subir a la página web del Partido la información financiera del mismo, los ingresos y egresos, incluyendo los informes sobre el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias.

Esto revela que la facultad de controlar los recursos económicos es tan amplia e integral, que abarca desde la recepción del pago hasta la rendición de cuentas.

En términos del artículo 35, numeral 1, inciso e), de los Estatutos, el manejo y la recaudación de los recursos corresponde a cada ámbito de dirección del Partido, lo cual revela que la administración en general de los recursos no solo es facultad del Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal, pues la literalidad de esta disposición, abre la posibilidad de que directamente el Presidente de dicho comité realice actos de manejo y recaudación de los recursos.

Incluso, en concordancia con lo anterior, cabe precisar que el artículo el 32, numeral 3, del Estatuto, establece que el respectivo Secretario de Finanzas de los Comités Ejecutivos

Municipales, siempre estará subordinado al órgano al que pertenece, siendo que la máxima autoridad de los citados Comités es el Presidente, en términos del artículo 9, apartado 5, inciso a) ya citado, a quien el diverso numeral 35, numeral 1, inciso e), se le reconoce la facultad de tener el manejo y la recaudación de los recursos.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que los respectivos órganos municipales no enteren o no rindan informe al Órgano Central de Fiscalización, como lo establece el artículo 32, numeral 3, de los Estatutos, pues ello es una situación de hecho que pudiera generar responsabilidad de los sujetos respectivos, pero no excluye la facultad de los Comités Ejecutivos Municipales, en materia de recaudación de cuotas extraordinarias.

En suma, de todo lo anterior se advierte que la interpretación sistemática de la normatividad partidista, permite concluir que los Comités Ejecutivos Municipales, por conducto de sus respectivos Secretarios de Finanzas o sus Presidentes, pueden recibir el pago de las cuotas extraordinarias de los militantes.

Esta conclusión coincide con la interpretación funcional de los citados preceptos, con lo cual es dable afirmar que el Comité Ejecutivo Municipal cuenta con la atribución para recaudar las cuotas extraordinarias.

Esto, atendiendo la finalidad perseguida por las normas partidistas que están dirigidas a recaudar en la mayor medida

posible las cuotas extraordinarias de sus militantes que tienen obligación de enterarlas, lo que se traduce en establecer mecanismos operativos a través de los cuales se facilite la recepción de los pagos.

Esta operatividad se persiguió con la normatividad partidista, al establecer diversos órganos ante los cuales es posible hacer los pagos, con lo cual se hace más accesible el cumplimiento de la obligación del pago de cuotas extraordinarias, al contar los obligados con una mayor cantidad de opciones y lugares donde pueden hacer el pago.

El pago de las cuotas se facilita a los obligados acercando a sus respectivos municipios, que son las principales células de organización político partidista más elementales y con mayor cercanía a sus domicilios, de ahí que esté justificada la facultad de los Comités Ejecutivos Municipales para recaudar, administrar y rendir cuentas de esos recursos.

Así, los sujetos obligados a realizar los pagos pueden cumplir de una manera más eficaz y oportuna si tienen la posibilidad de hacerlo directamente ante la instancia del partido inmediata al lugar de su residencia.

Es evidente que un modelo centralizado de recaudación de cuotas, en el que solamente se pudiera pagar ante un órgano nacional ubicado en la capital del Estado o del país, no sería eficaz para conseguir el propósito de conseguir la mayor recaudación de recursos económicos, pues la lejanía del

órgano nacional, podría inhibir, encarecer o dificultar el cumplimiento de la obligación, pues por ejemplo, de esta manera un regidor municipal evita el traslado fuera del lugar donde ejerce sus funciones.

En conclusión, el Comité Ejecutivo Municipal por conducto de su Secretario de Finanzas y su Presidente, sí tiene la atribución para recibir el pago de las cuotas extraordinarias, dado que esa instancia de dirección partidista está facultada para manejar y recaudar los referidos ingresos.

Pues bien, a partir de lo anterior, resultan esencialmente fundados los agravios esgrimidos por el actor, suplidos en su deficiencia.

Como cuestión previa, se precisa que en lo relativo al pronunciamiento realizado por las responsables acerca de las facturas exhibidas en copias simples y gastos de bitácora, vinculados a la supuesta comprobación de gastos relativos a campaña que realizó el demandante, no se expuso agravio alguno y que tampoco se advierte alguna violación que justifique suplir la deficiencia de la queja, razón por la cual no forma parte de la litis en este juicio.

Ello es así, porque como lo sostuvieron las responsables, esas documentales se refieren a hechos diferentes a los que motivaron la controversia de origen.

En efecto, con esos agravios de prueba, el enjuiciante pretende sostener que ha realizado otro tipo de aportaciones, como son las atinentes a gastos de campaña a favor del Partido de la Revolución Democrática en procesos electorales. En cambio, como se verá posteriormente, el hecho motivo de la controversia corresponde a la falta de pago de cuotas extraordinarias.

Por tanto, las facturas en comento y los agravios producidos al respecto se refieren a hechos distintos al de la controversia de origen, y por tanto, no pueden considerarse parte de la *litis* en el presente juicio constitucional.

Ahora bien, el análisis de la sentencia reclamada permite advertir, como se adelantó, que la controversia de origen consiste en la sanción aplicada al actor por falta de pago de cuotas extraordinarias al Partido de la Revolución Democrática en función de su cargo de regidor en el Municipio de Tapachula, Chiapas.

El estudio realizado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas tiene dos vertientes:

—Las pruebas aportadas por el actor no dan lugar a tener por acreditado el pago de dichas cuotas extraordinarias.

—El comunicado de veinte de mayo de dos mil diez del Secretario Nacional de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, y el escrito del día veinticuatro del

mismo mes y año, del Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Estatal en Chiapas, permiten advertir que no se encontró pago alguno de cuotas extraordinarias por parte de Jesús Villagrán Matías. Se agrega que estas Secretarías son las únicas facultadas para emitir las constancias relativas a dichos pagos.

Con relación a este último aspecto se estima fundado el agravio en donde se alega, que es ilegal la determinación del tribunal responsable respecto a que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no estaba obligada a requerir informe al Comité Ejecutivo Municipal de Tapachula, Chiapas, sobre las aportaciones realizadas por el actor en concepto de pago de cuotas extraordinarias.

Es pertinente señalar, que la autoridad responsable consideró que la Comisión Nacional de Garantías no estaba obligada a realizar ese requerimiento, porque en el procedimiento de origen, correspondiente a la queja QP/CHIS/244/2010, el denunciado (ahora actor) no pidió que se realizaré dicho requerimiento.

Esta afirmación no se apega a derecho conforme a los razonamientos siguientes:

Como se demostrará, el procedimiento disciplinario especial implementado por omisión del pago de cuotas extraordinarias tiene por objeto, recabar los elementos de prueba que lleven a determinar si existe la irregularidad, y si ello amerita alguna sanción.

Es necesario referir las conducentes disposiciones del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

El artículo 4, correspondiente a las disposiciones del Título Segundo “De los Medios de Defensa y Procedimiento Especiales, rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los Medios de Defensa y Procedimientos Especiales, salvo las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.”

Los artículos 23 a 32 rigen el trámite y sustanciación de todos los Medios de Defensa y Procedimientos Especiales; de estos numerales se resalta el contenido del artículo 30 en donde es posible interpretar, que en los asuntos que impliquen afectación a los intereses fundamentales del partido, no ha lugar a que el denunciado y denunciante lleguen a una conciliación o acuerdo que ponga fin a la controversia (como sucede en el caso del pago de cuotas extraordinarias).

El título cuarto del citado Reglamento, denominado “De los Procedimientos Especiales”, en su capítulo segundo prevé las disposiciones aplicables al procedimiento por omisión del pago de cuotas extraordinarias (artículos 47 a 52).

En el Artículo 48, se prevé como regulación particular de dicho procedimiento, que en las quejas contra miembros que desempeñen o hayan desempeñado los cargos previstos en el artículo 33 numerales 3 y 4 del Estatuto (entre los que se

encuentran los regidores locales) bastará que en el escrito de queja se precisen los hechos para iniciar el procedimiento.

Los artículos 50 y 51, determinan que la carga de prueba para acreditar el pago de las cuotas extraordinarias corresponde al presunto responsable, y precisa los elementos de prueba que al efecto debe aportar.

En cuanto a los artículos 52 y 81, por su trascendencia al presente estudio es pertinente transcribirlos íntegramente:

“Artículo 52. La Comisión solo podrá solicitar la exhibición de los documentos que acrediten el pago de cuotas extraordinarias, hasta por cinco años anteriores a la presentación de la queja.

Cuando de los autos se desprenda que el presunto responsable cometió las infracciones previstas en este capítulo, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 81 de este reglamento, quedando obligados a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución.

Artículo 81. La suspensión de derechos consiste en la pérdida de estos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar la Comisión o la Comisión Política Nacional los elementos previstos en el artículo 73 párrafo segundo de este ordenamiento.“

**\*El subrayado se realiza en esta ejecutoria.\***

Como puede advertirse de las características enunciadas del procedimiento especial que se implementa por la omisión del pago de cuotas extraordinarias, este tiene inclinación marcada al procedimiento de investigación, pues como se ha descrito, es

dable que dicho procedimiento inicie, sólo con que en el escrito de denuncia se precisen los hechos conducentes, esto es, no se exige de manera indispensable que el denunciante aporte las pruebas conducentes que respalden los hechos denunciados.

Así, la Comisión Nacional de Garantías tendrá que llevar a cabo, en su caso, las diligencias pertinentes para allegarse pruebas, que valoradas conjuntamente con las aportadas por el denunciado le permitan resolver sobre la irregularidad (falta de pago de cuotas extraordinarias) la responsabilidad del infractor y la sanción aplicable.

Tal afirmación tiene respaldo en las facultades de investigación que se otorgan a la Comisión Nacional de Garantías (artículo 52) respecto a que puede solicitar documentos que acrediten el pago de las cuotas extraordinarias hasta por cinco años anteriores a la presentación de la queja.

Estas son las premisas que sirven de base para analizar el agravio en donde se argumenta que la Comisión Nacional de Garantías tenía el deber de allegarse de elementos de prueba, y por ende, de requerir al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tapachula, Chiapas.

Como se mencionó, el tribunal responsable sostiene que esa Comisión no estaba obligada a realizar el requerimiento, dado que no le fue ofrecido como prueba.

Esta posición no está ajustada a derecho.

El contenido de las disposiciones que rigen al procedimiento especial relativo a la omisión del pago de cuotas extraordinarias, permiten observar que dicho procedimiento tiene características de investigación, en donde el órgano intrapartidista debe allegarse de los elementos de prueba necesarios para esclarecer los hechos materia de la queja.

Ello es así, dado que la Comisión Nacional de Garantías iniciará el procedimiento, tan solo con que en el escrito de queja se relacionen los hechos conducentes (artículo 48) respecto de las denuncias presentadas, entre otros, en contra de regidores; y en el desarrollo del procedimiento, con las pruebas que recabe dicha Comisión y las que aporte el denunciado, deberá resolverse sobre la infracción, responsabilidad y sanción aplicable.

Por otro lado, en el articulado que regula el procedimiento especial en comento, no se advierte norma alguna que autorice, que ante la falta o insuficiencia de elementos probatorios aportados por el denunciado, se releve el deber de investigación a cargo de la Comisión, para resolver sobre los puntos indicados.

Es así, que contra lo que considera el tribunal responsable, en la especie no es requisito indispensable para que se formulara requerimiento al Comité Ejecutivo Municipal de Tapachula, que el presunto responsable solicitara a la Comisión que realizara dicho requerimiento, pues se insiste, ésta es una de las actividades que debió desplegar esa Comisión, para obtener elementos de prueba que le permitieran resolver acerca de la falta de pago de

cuotas extraordinarias que se le imputan a Jesús Villagrán Matías.

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando, como en el caso sucede, se advierte que el Secretario Nacional de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, así como el Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Estatal en Chiapas, no son los únicos órganos intrapartidarios que pueden proporcionar informes respecto al pago de cuotas extraordinarias.

Como ya se dijo, esos informes pueden ser proporcionados también por el Comité Ejecutivo Municipal correspondiente del Partido de la Revolución Democrática, pues se trata de un órgano de dirección que por conducto de su presidente o de su Secretario de Finanzas, tiene facultades para recaudar, manejar, administrar y rendir cuenta de las cuotas extraordinarias enteradas por sus militantes.

En razón de lo anterior, a diferencia de lo sostenido por el tribunal local, era necesario que la Comisión Nacional de Garantías formulara el requerimiento del informe de pago de cuotas a dicho Comité Ejecutivo Municipal, para que tuviera los elementos de prueba conducentes a esclarecer los hechos y resolver adecuadamente la queja que le fue planteada.

En esas condiciones debe revocarse la sentencia de catorce de enero de dos mil once, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de

Chiapas, en el expediente TJE/JDC/028-PL/2010, por partir del supuesto equivocado de que el Comité Ejecutivo Municipal no tenía facultades para recibir el pago de cuotas extraordinarias y que el actor debió ofrecer el desahogo del informe de dicho órgano ante la instancia partidista, siendo que la finalidad del procedimiento seguido contra el actor, era la de esclarecer los hechos con base en la recepción de todas las fuentes de prueba posibles, entre las cuales se encontraba el informe mencionado, el cual debió recabarse por la autoridad partidista para estar en condiciones de determinar si había o no responsabilidad de Jesús Villagrán Matías.

En consecuencia, debe revocarse también la resolución del recurso de queja QP/CHIS/244/2010 y ordenarse la reposición del procedimiento disciplinario partidista seguido contra Jesús Villagrán Matías, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que desahogue exhaustivamente las diligencias que le permitan esclarecer los hechos denunciados, relacionados con el supuesto incumplimiento del pago de cuotas partidistas, para lo cual, entre otras diligencias que estime necesarias, deberá requerir al Comité Ejecutivo Municipal un informe del pago de cuotas extraordinarias del citado denunciado.

En el entendido de que una vez recabada esa probanza la Comisión Nacional de Garantías deberá resolver lo que en derecho proceda en términos de la normatividad aplicable y en ejercicio de su libertad de autoorganización prevista en el artículo 2, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, sin más limitaciones que las de no insistir en los mismos argumentos que aquí se han desvirtuado en torno a las facultades del Comité Ejecutivo Municipal y que han sido objeto de estudio.

De lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior en el término de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento dado a lo ordenado en esta ejecutoria.

Para cumplir con lo aquí ordenado, cabe precisar lo siguiente.

Ambas responsables han sostenido que en el artículo 50, segundo párrafo, del Reglamento de Disciplina Interna del partido, se establece que para efectos de probar que se cumplió de manera oportuna con el pago de cuotas extraordinarias, se deberán presentar las fichas de depósito realizadas ante la cuenta que para tal efecto señale la Secretaría de Finanzas que corresponda.

Dicha consideración es incorrecta, porque la disposición en cita solamente establece una distribución de cargas probatorias, precisando en este caso la prueba idónea, no la única, que puede ofrecer el militante a quien se le desconoce el cumplimiento del pago de cuotas partidistas, sin que ello excluya el deber del partido de recabar todas las pruebas necesarias para esclarecer los hechos materia de una queja, en los términos antes precisados.

En efecto, la referencia de que la prueba idónea de comprobación del pago es la ficha de depósito, lo único que significa es que se puede preconstituir un medio de prueba por el interesado, lo que desde luego no excluye el deber del órgano partidista responsable de recabar todas las pruebas que le permitan esclarecer los hechos, ni tampoco excluye la posibilidad de probar el pago con otros medios de prueba, pues el que se establezca una prueba idónea, no significa que se limite la posibilidad de probar los hechos a través de otras pruebas.

Por tanto, al resolver nuevamente, la responsable deberá considerar que el hecho de que el citado Reglamento de Disciplina Interna establezca como medio de prueba para acreditar el pago la presentación de fichas de depósito, esa idoneidad de la prueba no es una figura limitativa ni excluyente dado que dicha figura establece cuál es el elemento probatorio ideal, para acreditar el pago, pues no implica que un hecho no pueda acreditarse a través de medio de prueba diverso, ya que la ficha no es un elemento constitutivo del pago (*ad solemnitatem*), sino que es solamente un medio de prueba o instrumento (*ad probationem*), lo que permite el ofrecimiento de pruebas diversas para acreditar lo que se pretende y por ende tengan la misma fuerza probatoria.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de catorce de enero de dos mil once, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el expediente TJEA/JDC/028-PL/2010, por las razones expuestas en el considerando que antecede, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diez, emitida en el recurso de queja QP/CHIS/244/2010, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en el considerando que antecede, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

**NOTIFÍQUESE.** **Por correo certificado al actor** en virtud de que el domicilio indicado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**

**VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-29/2011.**

No obstante que mi voto es a favor de las consideraciones y el sentido de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, formulo este **VOTO CON RESERVA**, en atención a lo siguiente.

En diversos medios de impugnación, que esta Sala Superior ha conocido y resuelto, he sostenido que la impugnación de los actos emitidos por los órganos nacionales de los partidos políticos son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, en mi concepto, uno de los criterios para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional, es el denominado factor "subjetivo" o "personal", también identificado como "competencia subjetiva", que depende, esencialmente, de la calidad, circunstancia o condición personal de las partes involucradas en la controversia, como parte actora o demandada.

A mi juicio, éste es uno de los criterios insalvables, que se deben tener presentes para determinar la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en general y de la Sala Superior o las Salas Regionales, en particular, a fin de conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se

promuevan por los interesados, con la finalidad de impugnar actos o resoluciones dictados por los órganos de los partidos políticos nacionales.

En la especie, voto a favor del proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-29/2011, por la circunstancia que a continuación se precisa.

El acto impugnado, en el juicio identificado al rubro, es la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil once, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave TJEA/JDC/028-PL/2010.

El aludido medio de impugnación local fue promovido para controvertir la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diez, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja intrapartidista identificado con la clave QP/CHIS/244/2010, en la cual se determinó sancionar al actor con la suspensión, por tres años, de sus derechos y prerrogativas como militante de ese instituto político, así como al pago de las cuotas partidistas no pagadas.

En opinión del suscrito, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas era incompetente para conocer de la impugnación de una

resolución dictada por la referida Comisión, por ser un órgano de carácter nacional, de la estructura interna del Partido de la Revolución Democrática, partido político de carácter nacional; en consecuencia, la materia de controversia debió ser del conocimiento directo de esta Sala Superior, por ser el único órgano competente para conocer y resolver respecto de actos o resoluciones de los órganos nacionales de los partidos políticos nacionales, si no guardan relación, directa e inmediata, con la celebración de procedimientos electorales para la renovación de órganos de gobierno local y municipal en las entidades federativas, temas que son competencia inmediata y directa de las autoridades electorales de los Estados.

No obstante que indebidamente la litis primigenia fue resuelta por el mencionado Tribunal local, a fin de no hacer nugatorio el derecho constitucional de acceso a la justicia, que asiste a Jesús Villagrán Matías, a pesar de haber acudido a un tribunal incompetente en el caso particular, voto a favor del proyecto de sentencia, presentado por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, **CON LA RESERVA** ya precisada.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**